



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular que la demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los jueces civiles y de familia el día 08 de julio de 2020, en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual le correspondió por reparto al juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Señala que con la radicación de la demanda se incumplió el primero de los presupuestos contemplados en el decreto 806 de 2020 el cual refiere: “ *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ”

Del anterior recurso se corrió el respectivo traslado, los días 04 de noviembre al 06 de noviembre de 2020, cuyo terminó feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

En efecto en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, inciso 4 refiere: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En atención a la normativa anterior, si bien es cierto en el decreto referido indica que se debe enviar copia de la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada, también lo es que en el mismo hace referencia salvo que se soliciten

medidas cautelares; por lo tanto, en el presente asunto se solicitaron y decretaron las medidas previas simultáneamente al mandamiento de pago.

En vista de lo anterior no le asiste razón al apoderado inconforme, por lo tanto, no se revoca el auto que libra mandamiento de pago y en su lugar se ordena continuar con el trámite. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020

SEGUNDO. - Por secretaria contabilizar los términos con que cuenta la demandada para contestar y/o presentar excepciones.

TERCERO. - RECONOCER a la abogada **LINA MARÍA MORA ROA**, como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 37 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc91c5836afd0c8371d0601bee7b320fbbb93cc31efa5d2e4663f68413f08ee9

Documento generado en 24/11/2020 09:27:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**